

3 10 OCT 2025



Tómese a la Comisión (es) de

Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

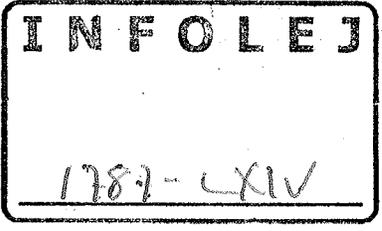
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

PODER LEGISLATIVO

La que suscribe, Claudia Murguía Torres, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de ésta LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo I fracción I y 135 párrafo I fracción I de la Ley Orgánica del poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la presente INICIATIVA DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y EN SU LUGAR SE EXPIDE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

SECRETARÍA DEL CONGRESO



3534

Exposición de Motivos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



I.- La Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 16 y 28, reconoce al Congreso del Estado como el órgano depositario del Poder Legislativo, facultado para expedir, reformar y derogar leyes. Entre sus atribuciones se encuentra la de recibir, analizar, discutir y en su caso aprobar iniciativas de ley o decreto.

II.- Que el 5 de febrero de 2024, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales orientadas a la simplificación orgánica de la administración pública. Esta propuesta contemplaba la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Una vez aprobada por el Constituyente Permanente, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

El propósito central de estas reformas supuestamente es avanzar en la reestructuración del aparato gubernamental, fortaleciendo principios como la racionalidad administrativa, la austeridad en el ejercicio del gasto público, y la eliminación de funciones duplicadas.

Particularmente en el ámbito del acceso a la información pública y la protección de los datos personales, las recientes reformas constitucionales han modificado competencias y estructuras institucionales con el argumento de fortalecer estos derechos bajo principios como la legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad. Sin embargo, estas modificaciones también han generado preocupación por los retrocesos que podrían implicar.

La entrada en vigor de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, ha supuesto un proceso de unificación normativa a nivel nacional, implicando la centralización de funciones y una reconfiguración de las autoridades garantes.

Particular inquietud ha generado la sustitución del anterior Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el nuevo Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, lo que podría traducirse en una pérdida de especialización y coordinación interinstitucional en la materia. Este rediseño institucional ha sido criticado por diversos sectores sociales que advierten que, lejos de fortalecer la transparencia, podría obstaculizar la fiscalización ciudadana y limitar el ejercicio efectivo del derecho a la información.

En este contexto, se ha expresado preocupación por el debilitamiento de los contrapesos institucionales, lo cual abre la puerta a posibles retrocesos

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

en el acceso a la información pública y, en consecuencia, en la rendición de cuentas gubernamental.

III.- En un Estado democrático de derecho, el acceso a la información pública no es únicamente un principio técnico o administrativo; es un derecho humano fundamental que permite a las personas ejercer su ciudadanía de manera plena. Es un derecho que empodera, protege la dignidad y fortalece la confianza de la sociedad en sus instituciones.

La ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se toman las decisiones públicas, en qué se gastan los recursos y cómo se ejerce el poder. El derecho a la información es, en sí mismo, una herramienta que permite exigir cuentas, participar de manera informada y vigilar el actuar gubernamental. Pero este derecho solo puede garantizarse de forma efectiva si existen instituciones autónomas, imparciales y confiables, que actúen sin subordinación a intereses políticos.

Por esta razón, se propone un órgano descentralizado encargado de garantizar la transparencia, que cuente con una persona titular de la Dirección General y dos personas consejeras nombradas por el Congreso del Estado.

Esta medida busca fortalecer la legitimidad, independencia y credibilidad del órgano. Que sea el Congreso del Estado quien realice estos nombramientos asegura un procedimiento más representativo y plural, al ser el Poder Legislativo el espacio donde convergen diversas voces e intereses de la sociedad. Es ahí donde pueden definirse perfiles con base en el mérito, la experiencia técnica, el compromiso democrático y la vocación de servicio público.

Al separar estos nombramientos del ámbito exclusivo del Poder Ejecutivo, se garantiza una mayor autonomía en el funcionamiento del órgano. Las personas ciudadanas deben saber que, al acudir a esta institución, están siendo atendidas por autoridades que no responden a una lógica de subordinación política, sino a un compromiso firme con la legalidad y el derecho de las personas a saber.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Este modelo no solo se alinea con los principios democráticos, sino que también responde a las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia y reconociendo que una institución sólida y confiable debe construirse desde el consenso, la participación y el equilibrio entre poderes.

Adicionalmente, se propone que este órgano no sea un ente desconcentrado, es decir, subordinado jerárquicamente a la Contraloría del Estado, sino que se constituya como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Este cambio permite dotarlo de mayor autonomía operativa, técnica y presupuestal, y evita que sus decisiones puedan estar condicionadas por instrucciones políticas o conflictos de interés.

El acceso a la información pública no admite subordinación política. Cuando una persona solicita información al gobierno, debe tener la certeza de que la instancia que resuelve lo hará con imparcialidad, independencia y con estricto apego a la ley. Solo bajo un diseño institucional descentralizado, se puede garantizar un actuar libre de presiones, que coloque en el centro el interés público, la rendición de cuentas y la transparencia.

Por ello, dotar al órgano garante de una estructura profesional, autónoma y alejada de toda influencia, es un paso indispensable para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y consolidar una cultura democrática basada en el acceso a la verdad, la vigilancia ciudadana y el buen gobierno.

IV.- En el ámbito estatal, la reforma constitucional local replicó, en buena medida, la lógica de centralización y rediseño institucional. Se modificó la estructura y competencias del organismo garante de Jalisco, debilitando los mecanismos previos de coordinación interinstitucional y eliminando ciertas facultades de decisión autónoma que habían sido clave para garantizar resoluciones imparciales.

Además, generó riesgo en materia de protección de datos personales, ya que esta función quedó subsumida en un esquema más general de acceso

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a la información, sin un área claramente fortalecida que atienda con profundidad ambos derechos fundamentales. Esto puede traducirse en una menor eficacia en la fiscalización ciudadana y un debilitamiento de la cultura de la rendición de cuentas.

Uno de los retrocesos más notorios de la reforma federal en materia de acceso a la información radica en el plazo para dar contestación a las solicitudes ciudadanas. La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados cuentan con 20 días hábiles para responder a las solicitudes de información.

Este cambio implica mucho tiempo de espera para las y los solicitantes, en comparación con legislaciones estatales previas que establecían plazos más breves y eficientes. En la práctica, extender el plazo a 20 días no sólo retrasa el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sino que también puede desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización al generar procesos más lentos y burocráticos.

Ante este panorama, la iniciativa que se presenta tiene por objeto aprovechar el margen de configuración que permiten las disposiciones secundarias para restituir, en la medida de lo posible, las fortalezas que las reformas federal y local diluyeron.

La propuesta busca incorporar en la legislación estatal las Obligaciones de Transparencia Comunes que establece la Ley General, a fin de homologar los criterios de publicidad de la información y evitar asimetrías entre entidades federativas. Esta armonización permitirá que los sujetos obligados publiquen información bajo los mismos estándares, formatos y periodicidades, facilitando su consulta y promoviendo una rendición de cuentas más clara, accesible y uniforme.

Además, al integrar estas disposiciones, se fortalece la seguridad jurídica tanto para los entes públicos como para la ciudadanía, al establecer un piso mínimo de información que debe estar disponible de manera proactiva. Con ello se garantiza el cumplimiento en materia de transparencia y se consolidan mecanismos para combatir la opacidad, la corrupción y fomentar una cultura de legalidad.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En el caso de Jalisco, cabe resaltar que fue la primera entidad federativa en crear una legislación especializada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 22 veintidós de enero del año 2002 dos mil dos.

Indudablemente, la ciudadanía de Jalisco puso el ejemplo al exigir a sus autoridades el respeto a sus derechos de acceso a la información y de transparencia, y sus legisladores en la creación y promulgación de las leyes en la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y legalmente fundamentado, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la siguiente:

Iniciativa de Decreto

Que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su lugar se expide la Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO ÚNICO. Se expide la Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA TRANSPERENCIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Naturaleza e interpretación.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sus disposiciones son de carácter público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco. Su propósito es garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la apertura institucional y fortalecer la rendición de cuentas.

2. La información pública regulada por este ordenamiento constituye un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad. En este sentido, las personas tienen, en todo momento, la facultad de acceder y disponer de dicha información para los fines que consideren pertinentes.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Garantizar y hacer efectivo el legítimo derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

VI. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

VII. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VIII. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

IX. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;

X. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidas proactivamente por los sujetos obligados;

XI. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

XII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

XIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;

XIV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad garante local: La Contraloría del Estado de Jalisco, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios;

IV. Autoridades garantes: Los órganos internos de control del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados; de los partidos políticos es la autoridad electoral competente; y para los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Comité de Transparencia: Es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública;

VI. Comité Estatal: El Comité Estatal de Apertura y Transparencia;

VII. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como Único requisito para su uso.

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: La unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

X. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Gobierno Abierto: Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en cocreación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;

XII. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIII. Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Personas servidoras públicas: Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

XVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia, a que hace referencia la Ley General;

XVII. Subsistema de Transparencia del Estado: El determinado en el artículo 31 de la Ley General;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XIX. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XX. Unidad de Transparencia: A la instancia de los sujetos obligados; y

XXI. Versión Pública: El documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

I. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos en la Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado, todas las Autoridades garantes los y sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Capítulo II

De los Principios Generales

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Sección Primera

De los Principios Rectores de las Autoridades garantes

Artículo 7. La Autoridad garante y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Garantizar que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información pública que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. La Autoridad garante, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 9. La Autoridad garante otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 10. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y
- III. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 12. La Autoridad garante, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información pública a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 15. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 16. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 17. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 18. Días hábiles.

1. Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que la Autoridad garante pueda habilitar días inhábiles para actuar o

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 19. Supletoriedad.

1. Son de aplicación supletoria para esta Ley:

I. La Ley General;

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;

IV. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información pública documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. La Auditoría Superior del Estado;

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

VI. Las empresas de participación estatal y municipal;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;
- VIII. Las universidades públicas con autonomía;
- IX. Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- X. El Tribunal Electoral del Estado;
- XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIII. Las Autoridades Garantes;
- XIV. Los Ayuntamientos;
- XV. Los Sindicatos, en los términos de la Ley General;
- XVI. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVIII. Los Candidatos Independientes;
- XIX. El Colegio de Notarios del Estado;
- XX. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XXI. Autoridades Laborales;
- XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y
- XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a cada Autoridad garante un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. Cada Autoridad garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 21. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

VIII. Cumplir y reportar a la Autoridad garante competente sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública emitidos por la Autoridad garante y el Subsistema de Transparencia del Estado;

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;

XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante;

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XIII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIV. Dar atención a las recomendaciones de la Autoridad garante;

XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XVI. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia del Estado;

XVII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

XVIII. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada; y

XIV. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.

Artículo 23. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 24. Sujetos Obligados - Mejores Prácticas.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;

IV. Procurar la accesibilidad de la información; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 25. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia del Estado

Artículo 26. El Subsistema de Transparencia del Estado se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, sus determinaciones serán vinculantes para los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su estructura orgánica y funcionamiento serán determinados mediante el lineamiento que para tal efecto emita el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 27. El Subsistema de Transparencia del Estado se integra a través de la coordinación entre las diferentes instancias que, según sus

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

competencias, aportan a la promoción de la transparencia en el ámbito estatal y en los tres niveles de gobierno.

Este subsistema tiene como propósito impulsar la producción de información confiable, mejorar su gestión y procesamiento para facilitar el acceso al conocimiento, evaluar el desempeño de la administración pública, garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, fomentar una cultura de transparencia y asegurar que la información sea accesible. También busca fortalecer la fiscalización y la rendición de cuentas de manera efectiva.

Asimismo, el Subsistema deberá promover los mecanismos de colaboración interinstitucional que permitan compartir, homologar criterios técnicos y fortalecer las capacidades institucionales en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 28. El Subsistema de Transparencia del Estado, que funcionará por conducto de un Comité Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional y otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Capítulo II

Del Comité Estatal de Apertura y Transparencia

Artículo 29. El Comité Estatal estará integrado por:

I. Una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

- a) El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado;

II. Un representante de los municipios por cada una de las regiones del estado, debiendo ser éste preferentemente el titular del órgano interno de control, a invitación de quien preside el comité;

III. La persona titular del Archivo General del Estado;

IV. La persona titular del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

V. La persona titular del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado;

VI. La persona titular del Instituto de Información Estadística y Geográfica;

VII. Por invitación a cuatro representantes de Universidades de la Entidad;
y

VIII. Por Invitación a dos representantes de la Sociedad Civil Organizada en materia de transparencia.

Las personas integrantes del Comité Estatal señaladas en las fracciones I y II contarán con voz y voto, y las que se refieren las fracciones III a la VIII, serán invitados permanentes y solo tendrán derecho a voz, todos ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución,

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

emolumento, ni compensación por su participación. Asimismo, dichas personas podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico equivalente o inmediato inferior al de ellas.

Artículo 30. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 31. El Comité Estatal deberá reunirse al menos una vez cada seis meses, previa convocatoria emitida por la persona titular que presida o, en su caso, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a indicación de la Presidencia. La convocatoria deberá incluir el orden del día y la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión.

Para que el Comité Estatal pueda sesionar válidamente, será indispensable la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes con derecho a voto, y en caso de empate, corresponderá a la persona titular de la Presidencia emitir el voto de calidad.

Será responsabilidad de quien presida el Comité Estatal impulsar permanentemente la coordinación y el funcionamiento eficaz del Subsistema de Transparencia del Estado.

El Comité podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requieran asuntos urgentes o de especial relevancia en materia de transparencia y acceso a la información. En estos casos, la convocatoria deberá emitirse con la debida anticipación y justificación, garantizando la participación informada de sus integrantes y el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 32. El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona que presidirá el mismo, que contará con las siguientes atribuciones:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia del Estado;
- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia del Estado;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia Estatal;
- IV. Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia del Estado, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;
- V. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- VI. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo; y
- VII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Capítulo III

De la Autoridad garante

Artículo 33. La Autoridad garante local y las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Su estructura y composición deberá asegurar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública y la promoción de la transparencia en el ámbito de sus competencias.

Artículo 34. La Autoridad garante del Poder Ejecutivo y de los Municipios será la Contraloría del Estado, la cual contará con un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de estos ámbitos.

El órgano descentralizado contará con una persona titular de la Dirección General y con dos personas consejeras. Estas personas conformarán la estructura directiva del órgano.

Las resoluciones de los recursos que emita la Autoridad garante podrán ser dictadas por la persona titular de la Dirección General o de manera colegiada entre esta y las dos personas consejeras. El reglamento respectivo establecerá los criterios y supuestos en los que las resoluciones deberán ser emitidas de manera colegiada.

Artículo 35. La persona titular de la Dirección General y las dos personas consejeras del órgano descentralizado serán designadas por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de una convocatoria pública y abierta, la cual deberá ser publicada en el portal oficial del Congreso, en el portal de internet del Gobierno del Estado y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

La convocatoria deberá garantizar la participación de la sociedad civil, la transparencia en el proceso de selección, y el cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de género, profesionalismo y experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La convocatoria definirá los requisitos, metodología, plazos, criterios de selección, métodos de registro y de evaluación de los aspirantes.

El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado realizará el proceso de evaluación de los aspirantes. Dentro de los

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cinco días hábiles siguientes a que haya fenecido el proceso de evaluación de aspirantes, remitirán al Congreso del Estado, la lista con las ternas para ocupar el cargo de la Dirección General y las Consejerías de los candidatos registrados que cumplieron con los requisitos y obtuvieron los mayores puntajes de evaluación de acuerdo con lo señalado en la convocatoria, así como sus respectivos expedientes.

El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la evaluación de las candidaturas realizará la elección y designación de la persona que fungirá como titular de la Dirección General y de las dos personas consejeras, para el periodo establecido en la convocatoria respectiva.

Las personas aspirantes a ser elegidos como titular del órgano descentralizado y las dos consejeras, deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- IV. Poseer título profesional a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas;
- V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal Estatal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, magistrado de algún Tribunal Estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;
- VI. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. No ser militante activo de ningún partido político;

VIII. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

IX. Acreditar experiencia y conocimientos comprobables en las siguientes materias: transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional, rendición de cuentas.

En tanto se concluye el proceso de selección señalado el Congreso del Estado deberá nombrar a los encargados de despacho de la Dirección General y las dos Consejerías.

Artículo 36. La Autoridad garante local tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

II. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

VII. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

VIII. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

IX. Promover la igualdad sustantiva;

X. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información pública y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XII. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XIV. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVI. Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Subsistema de Transparencia del Estado;

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo; y

XVIII. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. La Autoridad garante local y las Autoridades Garantes, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 38. Respecto a los recursos de inconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo IV

De los Comités de Transparencia

Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado de la siguiente manera:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de Control Interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Quienes formen parte del Comité de Transparencia deberán ser personas que no tengan entre sí una relación de subordinación jerárquica, y en ningún caso podrá concentrarse en una sola persona la representación de dos o más integrantes del Comité. Si se llegara a presentar tal situación, corresponderá a la persona titular del sujeto obligado designar a quien sustituya al subordinado.

Los integrantes de los Comités de Transparencia deberán contar con personas suplentes, las cuales serán designadas conforme a la normativa interna de cada sujeto obligado. Dichos suplentes deberán ocupar cargos de nivel jerárquico inmediato inferior al de las personas titulares que integran el Comité.

Adicionalmente, los sujetos obligados deberán garantizar que las personas designadas como integrantes propietarios y suplentes cuenten con los conocimientos necesarios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a fin de asegurar que las decisiones del Comité se adopten con criterios técnicos, éticos y jurídicos adecuados para la salvaguarda de los derechos fundamentales

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia ejercerán sus cargos a título honorífico.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Capítulo V

De las Unidades de Transparencia

Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en el Capítulo II del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 43. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones suficientes de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema de Transparencia del Estado.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 44. El Subsistema de Transparencia del Estado impulsará la adopción y operación de la Plataforma Nacional, bajo la administración y funcionamiento de la autoridad garante federal, con el fin de dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones establecidos en la Ley General aplicables tanto a los sujetos obligados como a las autoridades garantes. Esta implementación deberá considerar en todo momento las condiciones de accesibilidad y simplicidad del sistema para

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

las personas usuarias, así como lo previsto en otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 45. El Subsistema de Transparencia del Estado mantendrá un vínculo operativo y estratégico con el Sistema Nacional, a fin de coordinar y ejecutar las acciones necesarias que aseguren la estabilidad, integridad y seguridad de la Plataforma Nacional. De igual forma, se promoverá la homologación de los procesos y la facilidad del uso, tanto del sistema nacional como del subsistema estatal, con el objetivo de facilitar su comprensión y utilización por parte de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 46. Los sujetos obligados en coordinación con la Autoridad garante local y las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre las personas habitantes del Estado de Jalisco, la autoridad garante local podrá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 47. La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y Rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural;

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y

X. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas; y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 49. La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidas para ello por el Subsistema de Transparencia del Estado, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 50. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 51. Adicional a los criterios para evaluar la efectividad de la política de Transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información que emita el Sistema Nacional.

La información pública que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 52. La Autoridad garante y Autoridades garantes por medio del Subsistema de Transparencia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura Institucional.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;

IV. Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 55. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 108 y 111 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 103 de la presente Ley.

En sus resoluciones la Autoridad garante local y las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 56. La información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Subsistema de Transparencia del Estado podrá emitir los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información pública, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información pública deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 57. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 58. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 59. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema de Transparencia del Estado, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 60. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 61. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 62. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 63. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información pública, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Capítulo II

De las Obligaciones Específicas

Artículo 64. Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental del Poder Legislativo las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

III. La agenda legislativa de la Legislatura;

IV. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;

V. La legislación vigente del Estado;

VI. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;

VII. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;

VIII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

IX. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

X. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

XI. La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;

XII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;

XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;

XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;

XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;

XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;

XVIII. En materia de fiscalización superior:

- a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;
- b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;
- c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y
- d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

XIX. En materia de responsabilidades de los servidores públicos:

- a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;
- b) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa;
- c) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley; y

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XX. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, las siguientes:

I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;

VII. El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;

IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y

XI. Las que establezcan otras disposiciones Regales y reglamentaria aplicables.

Artículo 65. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;

III. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

IV. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;

VI. El periódico oficial El Estado de Jalisco;

VII. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

VIII. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;

IX. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

X. La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XI. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;

XII. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XIII. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;

XIV. La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 66. Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, las siguientes:

I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;

II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;

III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;

IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial;

V. Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial; y

VI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 67. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;

III. Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del Poder Judicial;

IV. El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa.

XI. La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIII. Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XVIII. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XIX. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

XX. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 68. Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;
- V. El calendario anual de días hábiles;
- VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;
- VII. El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;
- VIII. El registro de investigadores adscritos al instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;
- IX. El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y
- X. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 69. Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las siguientes:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. El orden del día de sus sesiones;
- III. Sus acuerdos emitidos;
- IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;
- V. El calendario anual de días hábiles;
- VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y
- VII. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 70. Los sujetos obligados de las Autoridades garantes, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....

1. Es información pública fundamental de las Autoridades garantes, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

III. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

IV. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

V. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

VI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;

VII. Los instrumentos internacionales, la legislación nacional, la legislación de las entidades federativas, y las disposiciones reglamentarias y administrativas del Estado y municipales, en materia de información pública, vigentes;

VIII. El manual general de acceso a la información pública, para uso general;

IX. Los lineamientos estatales que esta ley le obliga a emitir al Subsistema de Transparencia del Estado;

X. El catálogo de sujetos obligados, especificando el nombre y página de internet;

XI. Los formatos guía que elabore para uso de la población;

XII. Los estudios, investigaciones y publicaciones sobre información pública, que realice o patrocine;

XIII. La relación de las investigaciones y auditorías realizadas y las recomendaciones públicas emitidas;

XIV. La relación de las sanciones firmes impuestas;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XV. Los acuerdos que emita sobre la interpretación de la ley en el orden administrativo;

XVI. Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública;

XVII. Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado;

XVIII. El número de denuncias penales presentadas por cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del denunciado, causa de la denuncia y sujeto obligado de adscripción;

XIX. El número de arrestos administrativos ordenados cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del arrestado, causa del arresto y sujeto obligado de adscripción;

XX. La estadística general por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información pública y recursos en materia de información pública;

XXI. El padrón estatal que concentre todos los directorios de las páginas oficiales, así como las cuentas de redes sociales que manejen los sujetos obligados;

XXII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 71. Los sujetos obligados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;

IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas;

V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;

VI. Los informes especiales emitidos;

VII. Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los informes mensuales del Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;

XI. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;

XII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

XIV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas, una vez concluido el expediente;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XV. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

XVI. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;

XVII. Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;

XVIII. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

XIX. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XX. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y

XXI. La demás que acuerde el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 72. Los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

a) La acreditación del Instituto Federal Electoral;

b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;
 - d) El padrón de sus afiliados; y
 - e) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.
- III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:
- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;
 - c) El padrón de sus afiliados; y
 - d) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.
- IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;
- V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;
- VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;
- VIII. Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- IX. El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- X. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;
- XI. El calendario integral de los procesos electorales;
- XII. Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;
- XIII. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;
- XIV. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;
- XV. Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y municipales;
- XVI. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;
- XVII. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XVIII. La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XIX. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y municipales de representación proporcional;
- XX. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y municipales electos;
- XXI. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XXII. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXIII. El directorio y organigrama del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;

XXIV. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;

XXV. El registro de observadores electorales;

XXVI. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;

XXVII. La convocatoria para elecciones constitucionales;

XXVIII. La integración de las comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XXIX. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;

XXX. Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;

XXXI. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y municipales;

XXXII. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;

XXXIII. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;

XXXIV. Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XXXV. Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;

XXXVI. Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XXXVII. Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXVIII. Las actas de los cómputos municipales;

XXXIX. Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;

XL. Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;

XLI. Las campañas de difusión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para los procesos de referéndum y plebiscito;

XLII. Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;

XLIII. Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;

XLIV. Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado; **XLV.** Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;

XLVI. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado;

XLVII. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

XLVIII. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XLIX. Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y

L. Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 73. Los sujetos obligados de las Universidades Públicas con autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental de las Universidades Públicas con autonomía, las siguientes:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;
- III. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- IV. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- V. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- VI. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VII. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VIII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- IX. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- XI. La información respecto a las empresas u organismos para universitarios; y
- XII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 74. Los sujetos obligados de los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental de los Ayuntamientos, las siguientes:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

IV. Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

VIII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XVI. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;

XVII. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XIX. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

XXV. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXVI. En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

XXVII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 75. Los sujetos obligados de los partidos políticos y candidatos independientes, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas y de los estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

III. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

IV. Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;

V. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XII. El acta de la asamblea constitutiva;

XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XVI. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;

XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVIII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;

XIX. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVIII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;

XXIX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXII. Los gastos de comunicación social;

XXXIII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXIV. La que acuerde su dirigencia estatal; y

XXXV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 76. Los sujetos obligados de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, en lo que resulte aplicable a cada contrato, las siguientes:

1. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 77. Los sujetos obligados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

III. Las tomas de nota;

IV. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 78. Los sujetos obligados de los Sindicatos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y las siguientes:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo las que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Artículo 79. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Autoridad garante deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Subsistema de Transparencia del Estado, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo III

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 80. La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 81. Las determinaciones que emitan deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 82. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 83. La verificación que realice se sujetará a lo siguiente:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

La Autoridad garante correspondiente podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la Autoridad garante correspondiente considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, se podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 84. Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad garante correspondiente la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 78 de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 85. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante local o Autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de la Autoridad garante correspondiente de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 86. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones,

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante correspondiente.

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 87. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad garante respectiva.

Artículo 88. La Autoridad garante correspondiente pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia que corresponda, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 89. La Autoridad garante Local o Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 90. La Autoridad garante correspondiente podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante que corresponda los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o jurídica, en caso de aplicar; o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el período establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 91. La Autoridad garante correspondiente podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 92. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley,

o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública

o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante correspondiente dictará un acuerdo de improcedencia de la vía y será reencausado al recurso de revisión sin causar agravio al ciudadano.

La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deberán notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los dos días siguientes a su admisión.

Artículo 93. El sujeto obligado debe enviar a la Autoridad garante que corresponda, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 94. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 95. La Autoridad garante correspondiente, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de nulidad o de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 96. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

La Autoridad garante respectiva verificará el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Cuando se considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 97. En caso de que la Autoridad garante correspondiente considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la información

Artículo 98. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información pública;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 100. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 108 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 101. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información pública, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 104. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 105. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables

y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 108. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública,
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones nacionales o internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- IV. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 109. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 110. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o jurídicas: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 112. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 113. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos, en términos de los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 116. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 117. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 118. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 119. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 120. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información pública ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 121. Tratándose de solicitudes de acceso a información pública formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 122. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información pública, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 124. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 125. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 126. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información pública resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública.

Tratándose de solicitudes de acceso a información pública cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 128. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información pública.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 133. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, notificando de tal situación en término de dos días hábiles siguientes a su recepción el acuerdo de incompetencia.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información pública; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información pública que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 138. Las personas físicas y jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información pública.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de ingresos del Estado de Jalisco, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 140. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante correspondiente, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante respectiva a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante respectiva, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 141. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante respectiva.

Artículo 142. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante respectiva.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 144. La Autoridad garante que corresponda resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 145. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información pública en un período no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 146. En todo momento la Autoridad garante respectiva debe tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 93 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a la Autoridad garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 147. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Autoridad garante por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 148. La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 149. La Autoridad garante correspondiente resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá sobreseerse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. La Autoridad garante podrá realizar las diligencias de conciliación o mediación, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local de la Autoridad garante, o de forma remota en tiempo real debiendo

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos.

En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al solicitante y después al sujeto obligado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el medio de impugnación.

En el caso de que el solicitante y el sujeto obligado lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante para tal fin, para que, en su caso, apruebe el convenio referido, el cual se elevará éste a la categoría de resolución definitiva.

De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria.

La resolución que aprueba el convenio no admite recurso;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 150. Las resoluciones de la Autoridad garante local o de las Autoridades garantes podrán:

I. Sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 151. En las resoluciones la Autoridad garante respectiva podrá señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 152. La Autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a la Autoridad garante, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 153. Cuando la Autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 154. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 155. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 156. Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad garante por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial respectivo mediante el juicio de nulidad o de amparo.

Los juicios de nulidad o de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Capítulo II

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 158. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la Autoridad garante cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 159. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad garante, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad garante, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 160. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 161. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación

Artículo 162. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Subsistema de Transparencia del Estado sean de observancia obligatoria.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 163. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 164. La Autoridad garante local y Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídica responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

1. Amonestación pública;
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 165. Para calificar las medidas de apremio, la Autoridad garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora; y
- III. La reincidencia.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de la Autoridad garante y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 166. En caso de reincidencia, la Autoridad garante correspondiente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 171 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 167. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 168. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por la Autoridad garante correspondiente y ejecutadas por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 169. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 170. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por la Autoridad garante respectiva, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fije la Autoridad garante se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública, a través del procedimiento que la normatividad aplicable establezca.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 171. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información pública o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

información pública, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Autoridad garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad garante, determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Autoridad garante; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad garante correspondiente, en ejercicio de sus funciones.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 172. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante correspondiente deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia; y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 173. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, la Autoridad garante para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 174. Las conductas a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, serán sancionadas por la Autoridad garante correspondiente, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 175. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 173 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que,

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 176. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, las Autoridad garante correspondiente dará vista a la autoridad electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Autoridad garante correspondiente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 177. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante respectiva deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 178. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, la Autoridad garante deberá atender lo establecido por la Ley General.

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenida en el decreto número 24450 de fecha 19 de julio de 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 8 de agosto de 2013, y sus subsecuentes reformas.

ATENTAMENTE

Congreso del Estado de Jalisco, Salón de Sesiones

Guadalajara, Jal. a 22 de octubre de 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Murguía Torres', written over a horizontal line.

Dip. Claudia Murguía Torres

Iniciativa de Decreto de la Dip. Claudia Murguía Torres, que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y expide la Nueva Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios.